

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JORGE OJEDA FEHRENBORG
CONTRA JUAN MAC DONALD MORRISON

CUASIDELITO DE LESIONES

Apelacion de la sentencia definitiva

CUASIDELITO CONTRA LAS PERSONAS — DELITO — DOLO — MALICIA — CUASIDELITO — AUTOMOVIL — CHOFER — CONDUCTOR — IMPRUDENCIA — NEGLIGENCIA — CONDUCCION IMPRUDENTE — CONDUCCION NEGLIGENTE — REGLAMENTOS DEL TRANSITO — INFRACCION DE LOS REGLAMENTOS DEL TRANSITO — CULPA — CONDUCTA CULPOSA — PROCESO — MERITO DEL PROCESO — PRUEBA — REO — PROCESADO — ALCOHOLEMIA — EXAMEN DE ALCOHOLEMIA — SANGRE — ALCOHOL — DOSIFICACION DE ALCOHOL EN LA SANGRE — PRESUNCIONES — INFLUENCIA ALCOHOLICA — EBRIEDAD — EMBRIAGUEZ — ANALISIS DE SANGRE — VALOR PROBATORIO — VALOR PROBATORIO DEL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA — PERICIA — EXAMEN PERICIAL — PERITO — INFORME PERICIAL — INFORME DE PERITOS — ACUSACION — AUTOR — LESIONES — QUERELLANTE — ACUSACION PARTICULAR — CHOQUE DE AUTOMOVILES — CULPABILIDAD — ABSOLUCION — SENTENCIA ABSOLUTORIA — ACCION CIVIL — DEMANDA CIVIL — PERJUICIOS — INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — CAUSA DE PEDIR.

DOCTRINA.—El artículo 492 del Código Penal describe como cuasidelito la conducción imprudente o negligente de un automóvil, que se ejecuta con infracción de los reglamentos del tránsito y que produce un resultado que, en caso de mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas.

Por consiguiente, tratándose de procesos en que se investiga la existencia de este tipo de cuasidelito, la labor que deben desarrollar los sentenciadores se reduce a averiguar, conforme al mérito de los antecedentes, si de parte del reo ha mediado conducta culposa o infracción reglamentaria.

LESIONES

151

Aunque el examen de alcoholemia practicado al reo acuse una dosificación de 0,75% de alcohol por litro de sangre, lo que pudiera hacer presumir que en la oportunidad en que se produjeron los hechos que motivaron el proceso aquél conducía su automóvil bajo influencia alcohólica, debe ponerse en tela de juicio el resultado de ese análisis pericial y, por ende, su valor probatorio, si en autos hay numerosos antecedentes que conducen a la conclusión de que dicho informe pericial adolece de error, lo que es perfectamente posible tratándose de análisis de sangre, particularmente cuando no se adoptan especiales precauciones por las personas que sacan o manejan las pruebas de sangre.

Si el procesado es absuelto de la acusación formulada en su contra como autor del cuasidelito de lesiones causadas al querellante en un choque de automóviles, por no resultar culpable de ese cuasidelito, procede también desestimar, por carecer de causa de pedir, la demanda civil por indemnización de perjuicios que ha deducido en su contra dicho querellante.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Es incuestionable que el procesado conducía su automóvil

bajo influencia alcohólica al producirse el choque en que resultó lesionado el querellante, si consta del examen de alcoholemia —que se le practicó en los momentos que siguieron al accidente— que tenía un porcentaje de 0,75% de alcohol por litro de sangre, cantidad de alcohol que, según los tratadistas de Medicina Legal, es suficiente para producir en un individuo normal el estado conocido como sobrevaloración de la personalidad, y también fenómenos de alteración de la visión, de peligro para los conductores de vehículos motorizados, porque los hace apreciar las distancias, especialmente de noche, en forma errónea y también retarda el funcionamiento normal de los reflejos, circunstancias que hacen llegar a la conclusión de que un individuo en tales condiciones es inapto para conducir un vehículo motorizado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo III de la Ley N° 11.256, sobre Alcoholes, el examen de alcoholemia que se practica a los conductores de vehículos motorizados tiene el valor de un informe pericial.

No importan una prueba de que el examen de alcoholemia practicado al reo y acompañado al proceso, se hubiere efectuado

en sangre que no era la extraída a aquél en los momentos que siguieron al accidente automovilístico que protagonizó, las declaraciones prestadas en el plenario por médicos que estiman que no existe seguridad de que la sangre extraída a un individuo por personal de la Asistencia Pública sea la misma analizada posteriormente por el médico encargado de tales actuaciones, ya que esa afirmación constituye sólo una apreciación personal de los declarantes acerca de un hecho que ellos consideran de posible ocurrencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, catorce de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos 1º, 2º y 3º, menos la letra f) de este último, de la sentencia en alzada; se eliminan los demás, como también la cita de los artículos 14, Nº 1, 15, Nº 1, 49, 50, 67, 70 y 492, Nº 2, del Código Penal, 109, 111 y 504 del Código de Procedimiento Penal, y se tiene en su lugar presente:

1º) Que con los elementos de juicio que se consignan en el motivo tercero del fallo de primera

instancia, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos que señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra establecido que en la oportunidad de autos, vale decir, el 30 de Enero de 1964, más o menos a las 0,30 horas, en la Avenida Pedro de Valdivia de esta ciudad, a la altura del Nº 1123, se produjo una colisión entre el automóvil marca Fiat, patente RI-200, conducido por Juan Mac Donald Morrison, que marchaba de norte a sur, con el station wagon marca Volkswagen, patente RI-764, manejado por Jorge Ojeda Fehrenberg en dirección sur a norte, a consecuencias de la cual resultaron lesionados ambos conductores;

2º) Que el procesado Juan Mac Donald Morrison, que resultó con las lesiones graves que se señalan en el informe médico legal de fojas 12, disyunción fronto-malar bilateral, fractura del hueso occipital derecho, múltiples rasgos de fractura en la hemipelvis izquierda con luxa fractura coxofemoral central y fractura del maxilar superior, en su declaración indagatoria de fojas 27 dice no recordar con precisión la fecha del accidente, como tampoco haber venido por calle Pedro de Valdivia, ni cómo

LESIONES

153

se produjo el choque, ni dónde estuvo momentos antes; tampoco recuerda si el accidente se produjo a la mitad de la cuadra o en una esquina, ni si hubo algún obstáculo en la calzada que lo hiciera cambiar de dirección, ni a qué velocidad conducía su automóvil Fiat 600 D. Agrega que antes no había tenido accidentes y que es un buen chofer;

3º—Que, por otra parte, el ofendido Jorge Ojeda Fehrenberg, que resultó con las lesiones que se señalan en el informe médico legal de fojas 13, rasgo de fractura en el maléolo tibial de la extremidad inferior izquierda, en su declaración de fojas 2, expresa que venía más o menos a las 0,15 horas desde Chiguayante, por calle Pedro de Valdivia, conduciendo su station wagon a unos cuarenta kilómetros por hora, poco antes de llegar al lugar La Mochita; de repente se vio enfocado por un automóvil que venía directamente hacia él, habiendo atravesado en diagonal la calle, por lo que frenó inmediatamente, bajó sus luces, trató de subirse a la vereda y cortó el contacto porque vio que el choque era inevitable, el que se produjo en ese momento, recibiendo un golpe en la frente y sien izquierda, quedando con el pie izquierdo

fracturado, Agrega que sólo vino a reaccionar cuando llegaron los carabineros y le tomaron declaración, llevándolo en seguida al hospital;

4º) Que en contra del procesado Mac Donald se formuló a fojas 59 acusación judicial como autor del cuasidelito de lesiones a Jorge Ojeda Fehrenberg, acusación a la que este último, en su calidad de querellante, adhirió en su libelo de fojas 62;

5º) Que el artículo 492 del Código Penal describe como cuasidelito la conducción imprudente o negligente que se ejecuta con infracción de los reglamentos y que produce un resultado que, en caso de mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas. La labor que deben desarrollar los sentenciadores se reduce entonces a averiguar conforme al mérito de los antecedentes, si hubo conducta culposa por parte del reo e infracción reglamentaria;

6º) Que testigos presenciales del accidente no los hubo y el funcionario de carabineros que se menciona en el parte de fojas 1, cabo José Pérez Pérez, declarando a fojas 29, dice que andaba a cargo del furgón N° 178 de Radio Patrullas cuando se le

avisó lo sucedido, por lo que se trasladó al lugar del hecho, pudiendo constatar la efectividad del choque y que el automóvil Fiat se encontraba atravesado, en dirección al río Bío-Bío y la camioneta, que venía de Chiguayante, quedó en la misma dirección en la derecha de la calzada, y que el conductor señor Ojeda resultó con un pie fracturado y no pudo moverse del vehículo, por lo que lo llevaron al hospital y que al conductor del otro automóvil lo llevó una ambulancia del hospital que había venido momentos antes. Agrega este testigo que el señor Ojeda estaba en normal estado de temperancia;

7º) Que, como ya se dijo, testigos presenciales del accidente no hubo y el único cargo que existe en contra del procesado de ser el causante del choque es el proveniente de la declaración del propio ofendido Ojeda, que se lee a fojas 2, la que por emanar de un testigo singular no tiene fuerza convictoria suficiente para demostrar un proceder culpable de parte del encausado Mac Donald;

8º) Que aunque el examen de alcoholemia del reo, agregado a fojas 10, acusa una dosificación de 0,75% de alcohol por

litro de sangre, lo que pudiera hacer presumir que en la oportunidad de autos éste conducía su automóvil bajo influencia alcohólica, sin embargo hay numerosos antecedentes en el proceso que permiten poner en tela de juicio el resultado de ese análisis pericial y, por ende, su valor probatorio. En relación con esta materia, pueden señalarse los siguientes datos procesales:

a) La historia clínica del reo John Mac Donald Morrison, de fojas 36, en la que se expresa enfáticamente que no presentaba signos de ingestión de alcohol;

b) El oficio de fojas 46, emanado del Director del Hospital Clínico Regional, doctor Víctor Fernández, en que transcribe los datos anotados en el libro de guardia de ese establecimiento al ser atendido el reo el 30 de Enero del año pasado, a las 0,30 de la noche, donde también se consigna que no tenía signos de ingestión alcohólica en esa oportunidad;

c) La declaración de Humberto Melo Ayello, de fojas 26, estudiante de Medicina, que estaba de guardia en el referido Hospital, quien manifiesta haber atendido al reo Mac Donald cuando llegó inconsciente a la

LESIONES

155

guardia y comprobó que no tenía halitosis alcohólica;

d) El testimonio de Rodrigo Benavides Castellón, de fojas 26 vuelta, interno de Medicina, quien vio llegar a Mac Donald al Hospital después del accidente y expresa que venía en estado de bastante gravedad, semiinconsciente y en principio estaba en estado normal de temperatura, aunque este diagnóstico no puede ser definitivo, si se considera la gravedad del paciente;

e) Lo declarado por Gumerinda Ruiz Aguayo, de fojas 47, auxiliar particular del Hospital Clínico Regional, que expone haber prestado atención profesional al reo Mac Donald el 30 de Enero del año pasado, a las 0,30 horas, y en ningún momento le encontró olor a vino;

f) La deposición de María Castillo Oviedo, de fojas 47, practicante, quien también atendió al reo cuando ingresó herido al Hospital y no le halló en ningún momento olor a alcohol, y

g) El testimonio del médico Waldo Roberto Arce Santi-Esteban, de fojas 52, que no obstante que expresa que era difícil determinar si Mac Donald estaba sobrio o tenía indicios de ebriedad, en razón de su estado de

semicoma, asegura que no tenía aliento con manifestaciones de licor;

9º) Que, frente a las probanzas enunciadas, es del caso dejar perfectamente en claro que todas las personas que de una u otra manera tomaron contacto con el reo inmediatamente después del accidente están contestes en afirmar que no comprobaron en esa ocasión ningún signo o síntoma de ebriedad o, por lo menos, manifestaciones de haber bebido licor. Así lo exponen en forma categórica Humberto Melo, de fojas 26, Rodrigo Benavides Castellón, de fojas 26 vuelta, Gumerinda Ruiz Aguayo, de fojas 47, y Waldo Roberto Rolando Arce Santi-Esteban, de fojas 52, cuyos dichos en este aspecto se encuentran corroborados con los datos del Libro de Guardia, que se indican a fojas 46 y con su hoja clínica de fojas 33. En cambio, no sucede lo mismo con el querellante respecto del cual existen varios antecedentes que hacen presumir que en los mismos momentos del choque pudo haber conducido bajo la influencia del alcohol. Sobre el particular basta enunciar lo expuesto en el Libro de Guar-

dia del Hospital Clínico Regional, cuyos datos se consignan a fojas 46 y en la historia clínica de fojas 36. En ambos documentos se expresa que Jorge Ojeda presentaba signos de ingestión alcohólica. Si a esto se agregan las declaraciones de Humberto Melo, de fojas 26, y de Waldo Arce Santi-Esteban, de fojas 52, a quienes el susodicho querellante les confesó que había ingerido antes de la colisión algunas cantidades de licor, es posible concluir con cierto fundamento que Ojeda habría estado algo bebido cuando se originó la colisión de que se trata.

Los elementos de juicio que se han analizado son bastante decisivos, a juicio de la mayoría de este tribunal, para dudar del resultado del examen de alcoholemia practicado al reo. Las pruebas examinadas en este considerando y en el precedente constituyen un conjunto de presunciones judiciales que inducen a la vehemente conclusión que ese informe pericial adolece de error y que por lo mismo carece en absoluto de eficacia probatoria. Tal conclusión no es aventurada, si se considera que, la posibilidad de que se cometa algún error o equivocación en el análisis de la san-

gre, es admitida por los facultativos John Pomeroy, Waldo Arce Santi-Esteban, de fojas 68 vuelta, y Manuel Donoso Concha, de fojas 69, que deponen en el plenario, quienes indican circunstanciadamente los posibles yerros a que está sujeto el informe pericial cuestionado cuando no se adoptan especiales precauciones por el personal que maneja o saca las muestras de sangre. Igual conclusión puede obtenerse del expediente 12185, que el juez de la causa tuvo a la vista, en que también se pudo comprobar un error cometido en la muestra de sangre;

10º) Que si se toma en cuenta que los únicos cargos que afectan al reo son la declaración del ofendido y el resultado de su examen de alcoholemia, probanzas que, en razón de lo expuesto, carecen de toda fuerza de convicción, forzoso es, entonces, concluir que no existe en autos ningún antecedente serio que permita establecer que el choque investigado se debió a mera imprudencia del reo y a infracción de alguna norma del Reglamento del Tránsito. Es por esto que, en ausencia de esta prueba y no habiendo adquirido los sentenciadores, por otra parte, la convicción de que realmente se ha cometido un

LESIONES

157

hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley, procede acoger su petición de que se le absuelva de toda responsabilidad en los hechos que fueron materia de la pesquisa judicial, que formula en su escrito de fojas 64;

11º) Que con los documentos públicos acompañados en esta instancia a fojas 91 y 92, el encausado ha comprobado haber rendido su examen psicotécnico y que se encuentra inscrito en el Registro de Conductores de Vehículos Motorizados desde el 24 de Diciembre de 1956, con Carnet N° 10.828 de la Municipalidad de Concepción, documentos que carecen de mayor importancia dada la conclusión a que se arriba en el presente fallo, pero que, en todo caso, desvirtúan la afirmación que se hace en el parte policial de fojas 1 de conducir su automóvil sin documentos de competencia, afirmación que carece de veracidad, por cuanto los funcionarios de carabineros que concurren al lugar del choque no han podido constatar que Juan Mac Donald carecía de tales documentos, ya que éste, al hacerse presente aquéllos, ya había sido llevado al hospital;

12º) Que debiendo ser absuelto el procesado de las acusaciones formuladas en su contra como autor del cuasidelito de lesiones a Jorge Ojeda Fehrenberg, por no resultar culpable del mismo, procede también desestimar la demanda civil por indemnización de perjuicios que éste ha deducido en su contra, por carecer de causa de pedir;

13º) Que en mérito a la conclusión precedente, ninguna influencia tienen para acreditar la procedencia de la acción civil las fotografías acompañadas a fojas 14, 15, 16, 17 y 18 y el documento privado de fojas 19, que consiste en un presupuesto del monto de las reparaciones a que debía someterse el vehículo del querellante, presentado por la firma Asencio, Claramunt y Llorens Ltda. Del mismo modo, ninguna significación poseen las facturas de fojas 2, 3, 4 y 5, acompañadas en el cuaderno de embargo correspondiente a este proceso. A mayor abundamiento, el documento de fojas 19 y los agregados en el cuaderno de embargo son meros instrumentos privados, que carecen de mérito probatorio porque emanan de terceras personas que no los han reconocido en su oportunidad legal;

14º) Que, atendido lo expuesto en los fundamentos de este fallo, el Tribunal disiente de la opinión del señor Fiscal, contenida en su dictamen de fojas 86, en cuanto es de parecer que procede confirmar, sin modificación, la sentencia en apelación por la cual se condena al reo Juan Mac Donald a la pena de cien escudos (E° 100) de multa a beneficio fiscal, más el recargo del diez por ciento a beneficio de la Editorial Jurídica de Chile, y al pago de las costas de la causa, como autor del cuasidelito de lesiones a Jorge Ojeda Fehrenberg.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada, de fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, escrita a fojas 80, en cuanto por ella se condena al procesado Juan Mac Donald Morrison a la pena de cien escudos de multa a beneficio fiscal, más el diez por ciento de recargo a beneficio de la Editorial Jurídica de Chile, y al pago de las costas de la causa, como autor del cuasidelito de lesiones menos graves inferidas a Jorge Ojeda Fehrenberg, y se declara que se le absuelve de la acusación ju-

dicial de fojas 59 y particular de fojas 62 como autor del referido hecho cuasidelictual. Se confirma la referida sentencia en lo demás apelado.

VOTO DISIDENTE.— Acordada la presente sentencia en contra de la opinión del Ministro señor Broghamer, en cuanto por ella se absuelve al procesado Juan Mac Donald Morrison como autor del cuasidelito de lesiones a Jorge Ojeda Fehrenberg, y que fue de parecer de confirmar también en esta parte la sentencia de primera instancia, teniendo presente para ello:

1º— Que el reo Juan Mac Donald Morrison conducía su automóvil a una alta velocidad y bajo influencia alcohólica. En efecto, del examen de alcoholemia de fojas 10 consta que en los momentos que siguieron al accidente tenía un porcentaje de 0,75% de alcohol por litro de sangre, cantidad de alcohol que es suficiente, según lo expresa el Profesor Albert Ponsold en su Tratado de Medicina Legal, para producir en un individuo normal, con un peso de 75 kgs., el estado conocido como sobrevaloración de la personalidad y también fenómenos de alteración de la visión, de peligro para los conductores de vehículos

LESIONES

159

motorizados, porque los hace apreciar las distancias, especialmente de noche, en forma errónea y también retarda el funcionamiento normal de los reflejos. Un individuo en tales condiciones es inapto para conducir un vehículo motorizado;

2º—Que el mencionado examen de alcoholemia tiene el valor de un informe pericial, conforme con lo que dispone el artículo 111 de la Ley N° 11.256 sobre Alcoholes, y su mérito no puede considerarse desvirtuado por las declaraciones de los testigos Humberto Melo Ayello, de fojas 26, y de Rodrigo Benavides Castellón, de fojas 26 vuelta, ambos estudiantes de Medicina y conocedores del reo —el segundo incluso dice que fue su compañero de curso en el colegio—, en cuanto expresan que no le encontraron hálito alcohólico al recibirlo en el hospital; del médico Waldo Arce Santi-Esteban, de fojas 52, que dice que Mac Donald no tenía aliento con manifestación de licor, pero agrega que en el estado en que éste llegó al hospital era difícil determinar si estaba sobrio o tenía indicios de ebriedad; de la enfermera auxiliar Gumerinda Ruiz Aguayo y de la practicante María Castillo Oviedo, de fojas 47, que expresan que Mac

Donald cuando vomitó en la pieza a donde fue llevado no tenía olor a vino o alcohol. Al respecto cabe tener presente que la carencia de hálito alcohólico por sí sola no constituye prueba determinante de un estado de sobriedad en un individuo;

3º—Que tampoco desvirtúan el mérito del referido examen de alcoholemia las declaraciones de los médicos John Pomeroy Franklin, Waldo Arce Santi-Esteban y Manuel Donoso Concha, que deponen durante el plenario al tenor del interrogatorio de fojas 67, al afirmar que estiman que no existe seguridad que la sangre extraída a una persona por personal de la Asistencia Pública sea la misma analizada posteriormente por el médico encargado de estas actuaciones. Tal afirmación importa sólo una apreciación personal de los declarantes acerca de un hecho que ellos estiman de posible ocurrencia, pero en ningún caso importa una prueba de que el examen de alcoholemia del procesado, agregado a fojas 10, se hubiere efectuado en sangre que no era la extraída al reo Mac Donald al ingresar al hospital;

4º—Que si bien es cierto que no hubo testigos presenciales del

accidente, la narración del mismo que hace el ofendido Jorge Ojeda Fehrenberg, cuyo examen de alcoholemia, agregado a fojas 11, dio resultado negativo y corrobora lo declarado por el cabo de carabineros José Pérez Pérez, que concurrió al lugar del suceso y constató su normal estado de temperancia del nombrado Ojeda, no constituye una prueba plena acerca de la forma en que tal hecho ocurrió, por tratarse de la declaración de un testigo singular, no es menos cierto que sirve de fundamento a una presunción que, unida a los demás elementos de juicio que se pasan a indicar, como lo son también las huellas quedadas en el lugar del suceso, constatadas por el funcionario de carabineros José Pérez, ya nombrado, confirman lo declarado por el ofendido y hacen llegar a la conclusión que más adelante se señala. Así, el vehículo que conducía Ojeda hacia el centro de la ciudad por la pista que le correspondía, vale decir, por el lado derecho de la calzada, después del choque quedó en el mismo lugar, lo que indica que el automóvil que conducía el enjuiciado, que corría en sentido contrario, o sea, de norte a sur, tuvo que desviarse de su pista de circulación e invadir la

que correspondía a Ojeda para chocar de frente y por el lado izquierdo el station wagon de este último, haciendo que el impacto alcanzara a su conductor; la gran velocidad a que corría el automóvil del reo queda de manifiesto por los efectos del choque tanto en este vehículo, que quedó atravesado, en dirección al río Bío-Bío, y el del ofendido, que quedó con el tren delantero y la dirección destrozados; la naturaleza y gravedad de las lesiones que se causó el propio reo dejan también de manifiesto que fueron la consecuencia de un fortísimo impacto debido a la velocidad que corría su automóvil;

5º— Que el procesado, en su declaración de fojas 25, sostiene no recordar nada de lo ocurrido, como tampoco si estuvo antes en alguna parte y si bebió o no algunos tragos. Dice que es buen chofer y cita como ejemplo de su pericia como tal que en una oportunidad en que venía de una fiesta en Cerro Verde, en la cual había bebido algunas copas, condujo su coche hasta su casa y lo guardó, sin que recordara en absoluto, al día siguiente, cómo lo había hecho. Esta confesión incuestionablemente deja en evidencia que Mac Donald, bajo in-

LESIONES

161

fluencia o intoxicación alcohólica que lo hace perder la memoria, no tiene reparos en conducir un automóvil, lo que hace presumir fundadamente que en la oportunidad de autos, también se encontraba en ese estado de intemperancia, lo que corrobora el examen de alcoholemia de fojas 10, y que debido a ese estado se debió su amnesia, probablemente aumentada a consecuencia del golpe que recibió en la cabeza, causante de una de las lesiones a que se refiere el informe médico legal de fojas 12, acerca de las circunstancias en que ocurrió el accidente materia de la investigación de autos;

6º— Que los antecedentes que se dejan señalados constituyen un cúmulo de presunciones judiciales que, por su multiplicidad, concordancia y gravedad, fuerzan llegar a la conclusión

que el procesado, bajo estado de intoxicación alcohólica o, cuando menos de influencia alcohólica, a una alta velocidad conducía su automóvil por una calle de la ciudad, hecho que debe considerarse como una imprudencia temeraria de su parte y generadora de culpa en la infracción incriminada.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Enrique Broghamer Albornoz.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.